



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-681/2025**

**ACTOR:** YAHIR HILARIO JIMÉNEZ RAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRIQUEZ HOSOYA

**COLABORADORA:** ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de octubre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, promovido por Yahir Hilario Jiménez Ramos, ostentándose como ciudadano indígena del municipio de Monjas, Oaxaca<sup>1</sup>.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario emitido el pasado cinco de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JNI/54/2025 que, determinó reconducir su demanda al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, al considerar que es la autoridad competente para conocer los planteamientos del actor.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como parte actora, actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

<sup>3</sup> En adelante podrá señalarse como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I.      Contexto.....	3
II.     Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDOS .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
R E S U E L V E .....	28

**S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al ser correcto que el Tribunal responsable reencauzara el medio de impugnación local al IEEPCO para que éste se pronuncie sobre los planteamientos formulados por el actor, al estar relacionados con la asamblea general comunitaria del Ayuntamiento de Monjas, Oaxaca, en donde se definieron las reglas que regularán el proceso electivo de sus autoridades municipales, controversia que debe resolverse por el mencionado instituto, quien posteriormente, y en su caso, analizará la validez de la elección respectiva.

**A N T E C E D E N T E S**

**I.      Contexto**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Estatuto Electoral Comunitario<sup>4</sup>.** El veinte de octubre de dos mil veinticuatro, la asamblea general comunitaria del municipio de Monjas aprobó el estatuto que regiría la elección de sus autoridades municipales.
2. El presidente municipal del ayuntamiento solicitó su registro respectivo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>5</sup> el quince de noviembre siguiente.
3. **Identificación del método de elección.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco<sup>6</sup>, la encargada de despacho de la DESNI emitió el dictamen por el cual se identificó el método de elección de las concejalías al ayuntamiento.
4. En la misma fecha, el Consejo General del IEEPCO aprobó la actualización del catálogo de municipios que se rigen mediante sistemas normativos internos y ordenó el registro del dictamen referido en el párrafo anterior<sup>7</sup>.
5. **Juicio local JNI/36/2025.** Inconforme con el dictamen y el acuerdo anterior, un ciudadano promovió juicio electoral de los sistemas normativos internos.
6. El seis de agosto, el TEEO emitió sentencia donde determinó revocar el dictamen y el acuerdo, ambos emitidos por el Instituto Electoral local, y ordenó a la comunidad de Monjas, llevar a cabo una

---

<sup>4</sup> En adelante, Estatuto.

<sup>5</sup> En adelante, por sus siglas, DESNI.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>7</sup> Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025.

asamblea general comunitaria para aprobar las reglas que regularán el proceso electivo de sus autoridades municipales.

**7. Asamblea comunitaria.** El treinta y uno de agosto se llevó a cabo la asamblea comunitaria ordenada.

**8. Medio de impugnación local.** Inconforme con el desarrollo de la asamblea comunitaria, el cuatro de septiembre, la parte actora, promovió juicio electoral de los sistemas normativos internos<sup>8</sup>.

**9. Acuerdo plenario impugnado.** El cinco de septiembre, el TEEO determinó reencauzar el escrito de demanda al Instituto local, al considerar que es la autoridad competente para conocer del asunto.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**10. Presentación.** El diez de septiembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable, con la finalidad de controvertir el acuerdo precisado en el párrafo anterior.

**11. Recepción y turno.** El veintidós de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

**12.** El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-681/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos conducentes.

---

<sup>8</sup> El juicio se radicó ante el Tribunal local con la clave de expedientes JNI/54/2025.



13. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio de la ciudadanía y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el TEEO en el que, determinó reencauzar al IEEPCO el escrito de demanda local presentado por el actor; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de

---

<sup>9</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>10</sup> En adelante Constitución Federal.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**16.** El medio de impugnación promovido satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente.

**17. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**18. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues el acuerdo plenario impugnado se emitió el **cinco de septiembre** y fue notificada al actor el **nueve** siguiente<sup>12</sup>.

**19.** Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de septiembre. En ese sentido, si la demanda se presentó el referido diez de septiembre, resulta evidente su oportunidad.

---

<sup>11</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>12</sup> Cédula y razón de notificación personal visible a fojas 42 y 43 cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



20. **Legitimación e interés jurídico.** El promovente cuenta con legitimación para controvertir el acto impugnado, porque lo hace por propio derecho, además, fue actor en la instancia local.
21. Asimismo, cuenta con interés jurídico pues mediante el acuerdo plenario que ahora impugna, se reencauzó su escrito de demanda local al IEEPCO, lo que, en su concepto le causa una afectación directa en su esfera de derechos.
22. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
23. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **a. Problema jurídico por resolver**

24. El actor controvirtió la asamblea general comunitaria de treinta y uno de agosto, en donde se sometió a decisión de la ciudadanía la aprobación de las reglas para el proceso electivo de dos mil veinticinco, al considerar que, previo a la deliberación y votación, no se pusieron a disposición de todas las personas con derecho a participar el texto íntegro de dichas reglas, ni se garantizó que las personas asistentes conocieran su contenido específico.
25. Por su parte, el TEEO decidió reencauzar la inconformidad al Consejo General del IEEPCO, al tener facultades para reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los

municipios y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de elaborar el dictamen y en su caso aprobación del mismo.

**26.** En ese contexto, el Tribunal responsable concluyó, que previo a acudir ante ese órgano jurisdiccional, existía la posibilidad de alcanzar su pretensión mediante el pronunciamiento que realizara el IEEPCO al momento de analizar la asamblea que aprobó el estatuto comunitario, lo anterior, atendiendo al sistema de distribución de competencia.

**27.** Por tanto, el TEEO consideró que de acuerdo con la normativa aplicable y atendiendo a la solicitud del promovente, debía ser el Instituto local quien debía conocer de sus planteamientos, al ser la autoridad encargada de coadyuvar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales en municipios que se rigen bajo su propio Sistema Normativo Indígena.

**28.** Ante esta Sala Regional, el actor argumenta que se le deja en estado de indefensión al no analizar el fondo de la controversia planteada, aunado a que acorde con los plazos resultaría imposible la impartición de justicia pronta y expedita.

**29.** El presente fallo tendrá por objeto definir, si el reencauzamiento ordenado por el TEEO es ajustado a derecho, es decir, si resulta válido enviar al Instituto local las manifestaciones del actor relacionadas con la asamblea general comunitaria que definió las reglas para el próximo proceso electivo, pese a la cercanía de la celebración de la elección.

## **b. Análisis de la controversia**

### **Pretensión, agravios y metodología de estudio**



30. La **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo plenario impugnado y se ordene al TEEO entrar al estudio de fondo del asunto respecto a la validez de la asamblea general comunitaria de treinta y uno de agosto.

31. Para sustentar su pretensión el actor expone los agravios siguientes:

- a. Indebida e ilegal reconducción de su demanda
- b. Denegación de justicia
- c. Indebida fundamentación y motivación
- d. Vulneración a la tutela judicial efectiva y el diseño competencial
- e. Omisión de tutela judicial efectiva y de perspectiva intercultural
- f. Inobservancia de la cosa juzgada
- g. Errónea aplicación del principio de definitividad e incorrecta calificación de la asamblea como acto preparatorio
- h. Omisión de control constitucional y exclusión de ciudadanía a su derecho de votar
- i. Falta de máxima publicidad, acceso previo al texto y deliberación informada
- j. Omisión de garantizar la paridad, igualdad sustantiva y accesibilidad en la validación de la asamblea

32. En virtud de que el actor sustenta su causa de pedir en el indebido reencauzamiento y la omisión de analizar la validez de la asamblea general comunitaria, los motivos de agravio se analizaran dentro de dos temáticas.

### **Tema 1. Indebido reencauzamiento**

#### **Planteamientos**

33. El actor argumenta que la decisión tomada por el TEEO lo priva de acceso inmediato a la jurisdicción y difiere la tutela judicial respecto de un acto que ya incidió en sus derechos político-electORALES, pues la asamblea aprobó “reglas” que pretenden regir el proceso electivo en curso.

34. Refiere que la remisión administrativa equivale a una negativa de justicia, pues corresponde al Tribunal local resolver controversias constitucionales sobre la validez de una asamblea, lo cual merma el ejercicio efectivo de su derecho político-electoral y vulnera el sistema normativo indígena de la comunidad, pues no habrá posibilidad de reparar las violaciones que se llegaran a cometer durante el desarrollo y celebración de la asamblea.

35. Además, sostiene que se omitió juzgar con perspectiva intercultural, al inobservar la fecha para la celebración de la asamblea electiva, que es el último domingo del mes de septiembre, por lo que debió conocer y resolver el medio de impugnación local, atendiendo la necesidad de salvaguardar sus derechos.



36. Asimismo, sostiene que se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y el mandato de interpretación y protección más amplia de los derechos humanos, reforzado por el reconocimiento a la libre determinación indígena condicionado al respecto de los derechos humanos, mismo que exige que las controversias sobre la validez de decisiones asamblearias que inciden directamente en los derechos político electorales sean resueltas por el órgano jurisdiccional competente, con prontitud y eficacia y no diferidas a un trámite administrativo cuyo desenlace podría tornar ilusorio el control judicial.

37. Aunado a que el argumento de definitividad es improcedente en este caso, al tratarse de un acto que no es un trámite intra - procedimental de una autoridad administrativa, sino una decisión jurisdiccional que cierra la instancia y difiere el control judicial de una asamblea que ya produjo efectos sobre derechos político-electorales, tomando el agravio de imposible reparación si avanza el proceso sin corrección.

38. Refiere que la autoridad responsable se limitó a invocar, en abstracto, la distribución de competencias administrativas y la noción de “acto preparatorio”, sin explicar por qué en su caso, la remisión era idónea, necesaria y proporcional, ni por qué no procedía conocer de fondo del juicio ciudadano.

39. También, señala que omitió razonar por qué no le correspondía conocer, prevenir y decidir, incluida la adopción de medidas para preservar condiciones de deliberación informada, ni tampoco pondera la afectación concreta ni explica por qué la remisión no coloca a la comunidad y a sus integrantes en un vacío de tutela, aunado a que

tampoco dio un trato diferenciado reforzado propio de las personas y comunidades indígenas ni se aplicó la suplencia de la queja con alcance intercultural.

**40.** Argumenta que el acuerdo controvertido es contrario a derecho por tres razones concatenadas: i. El juicio electoral de los sistemas normativos internos procede precisamente contra actos realizados desde la preparación de la elección hasta la instalación de la asamblea general comunitaria; ii. La ley no dispone que el Instituto sea la vía exclusiva para dirimir controversias sobre la validez de una asamblea, el diseño es complementario; y iii. La remisión produce dilación indebida e indefensión, pues la asamblea ya ocurrió y sus efectos inciden de forma directa e inmediata en el derecho a votar y ser votado de las personas de la comunidad.

**41.** Finalmente, señala que el TEEO desconoce que la asamblea cuestionada fue precisamente el acto de cumplimiento de la sentencia firme dictada en el expediente JNI/36/2025 cuya ejecución y naturaleza debe permanecer bajo la órbita de control y vigilancia del propio órgano jurisdiccional que la emitió, por lo que se trata de un cumplimiento sujeto a control judicial y no un trámite ordinario delegable al órgano administrativo, por ende, remitir el asunto al IEEPCO vacía de contenido la cosa juzgada, difiere indebidamente la tutela judicial y lo coloca en estado de indefensión frente a posibles vicios en el cumplimiento.

**42.** Además, porque la ley no le confiere a la autoridad administrativa la potestad de dirimir la validez de un acto de cumplimiento de una



sentencia jurisdiccional, menos cuando dicho cumplimiento incide directamente en derechos político-electORALES.

### Decisión

43. Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios relativos a la indebida reconducción, pues se comparte la decisión adoptada por el TEEO, misma que tiene sustento jurídico en la facultad del Instituto Electoral local para conocer y resolver las controversias que surjan respecto a la renovación e integración de los órganos de gobierno locales que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, previo a la calificación de la elección, circunstancia que no trasgreden el **derecho** de acceso a la justicia del actor.

### Justificación

44. El artículo 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus problemas internos.

45. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Local establece que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, y prevé que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos y la jurisdicción que tendrán en sus territorios, entre otros derechos.

46. Así a fin de respetar el derecho a la libre determinación y autonomía, se ha reconocido el derecho a resolver mediante procedimientos internos, los conflictos suscitados al interior de una comunidad indígena. Aspecto que es regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad.

47. Por su parte, el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que, en caso de controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, se agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

48. El apartado 2 de dicho numeral establece que el Consejo General conocerá de las controversias que surjan respecto a la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas, para lo cual, previamente a cualquier resolución, se buscará la conciliación entre las partes.

49. Asimismo, el apartado 3 refiere que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos aprobados por el Consejo General.

50. Finalmente, en el apartado 4 se precisa que en caso de promover alguna inconformidad contra el acuerdo del Consejo General que apruebe la validez de la elección, se tramitará conforme a las reglas procesales de la materia.



**51.** El artículo 285 de la Ley en comento, establece que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la DESNI y el Consejo General podrá tomar las siguientes variables de solución:

- I. La invalidez de la elección y la reposición del proceso electoral por irregularidades que violenten las reglas de los sistemas normativos internos o los principios constitucionales;
- II. Proceso de mediación, realizado bajo criterios o lineamientos aprobados por el Consejo General;
- III. En caso de diferencias respecto a reglas, instituciones y procedimientos del sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad revisen sus reglas y las adecuen a las nuevas condiciones sociales;
- IV. De persistir el disenso, el Consejo General resolverá conforme al sistema normativo interno y las disposiciones legales, constitucionales e internacionales.

**52.** Por otra parte, el artículo 286 del ordenamiento citado, establece que la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

**53.** Ahora bien, de la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores, se advierte que el Instituto Electoral local cuenta con atribuciones para conocer y resolver las controversias que se susciten durante los procesos de elección de los ayuntamientos regidos por sistemas normativos indígenas, la cual se acota a una temporalidad

específica: durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección.

54. A lo anterior, se debe precisar que, en todo momento se debe privilegiar la jurisdicción indígena antes de acudir a cualquier instancia estatal.

55. En ese sentido, el Instituto Electoral local cuenta con diversos mecanismos o herramientas para la solución de esas controversias que se presenten en la temporalidad referida.

56. Por tanto, la legislación electoral de Oaxaca reconoce de manera expresa la facultad del Instituto Electoral local para resolver, previo a la calificación de la elección, las controversias que estén relacionadas con la renovación de ayuntamientos regidos por sistemas normativos indígenas, para lo cual podrá hacer uso de medios alternos de solución de conflictos.

57. Esta interpretación otorga funcionalidad al ejercicio de las facultades del Instituto Electoral local, porque de esa forma se permite que este conozca de todas las inconformidades que surgen con motivo del proceso de renovación de autoridades municipales, así como de los acuerdos tomados para su solución, lo cual es fundamental al momento de emitir los acuerdos de validez o invalidez de las elecciones.

58. En el caso, como se adelantó, esta Sala Regional considera correcta la remisión de la impugnación local al IEEPCO, decisión que se sustentó en la facultad del Instituto Electoral local de conocer las controversias que surjan respecto a la integración de los órganos de gobierno locales regidos bajo sistemas normativos indígenas, para



resolver las inconformidades planteadas por el actor, antes de calificar la validez de la elección respectiva o bien que fueran valoradas al momento de calificarla.

59. De modo que, del estudio que haga la autoridad administrativa electoral podrá tomar las variables de solución establecidas en la ley, como puede ser invalidar la elección, reponer el proceso electoral en la fase vulnerada, establecer un nuevo proceso de mediación, entre otras.

60. En ese sentido, se considera que el reencauzamiento impugnado no afecta el principio de acceso a la tutela judicial efectiva, pues será el Instituto Electoral local quien analice si los planteamientos del actor tienen alguna consecuencia jurídica respecto a la validez de la elección.

61. Ahora bien, el hecho de que a la fecha en que se emite el presente fallo, ya haya transcurrido la fecha de la elección, tampoco coloca en estado de indefensión al hoy actor.

62. Lo anterior, debido a que este Tribunal Electoral ha establecido que la consumación irreparable de los actos se surte cuando, entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del TEPJF tiene conocimiento del caso, pues sólo de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

63. No obstante, en el caso, la reparación de los derechos presuntamente vulnerados es posible, toda vez que en elecciones municipales de sistemas normativos internos tiene prevalencia el acceso

pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

**64.** Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o se tiene la breve distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial que dificulta que culmine oportunamente toda la cadena impugnativa - la cual incluye la instancia jurisdiccional federal - antes de la fecha para la toma de protesta.

**65.** De ahí que, en atención al criterio referido, en el caso, el reencauzamiento no extingue la pretensión del actor, pues incluso, aun cuando se materializara la toma de protesta de las autoridades, es posible agotar la cadena impugnativa, esto, con la finalidad de privilegiar un pleno acceso a la justicia y no dejar al actor en estado de indefensión ante los plazos tan reducidos que establezcan las propias comunidades.

**66.** Ahora bien, respecto al planteamiento relativo a que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral local, la asamblea general comunitaria controvertida no se trata de un acto preparatorio de la elección, en virtud de que produjo efectos materiales inmediatos en la esfera jurídica de la comunidad, se precisa que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que, si un acto no se efectuó legalmente según su apreciación, entonces, éste no tendría validez; no obstante, para que se dé dicha situación, la autoridad competente debe calificar tal actuar como incorrecto.



**67.** Esto es, en el caso, el promovente considera que las reglas aprobadas en la asamblea fueron ilegales pues no se garantizó el derecho al voto de la ciudadanía, no obstante, es necesario que el órgano administrativo electoral local conozca de esa circunstancia para que, en caso de considerarlo de esa manera reponga el procedimiento o incluso invalide la elección de mérito.

**68.** Finalmente, por cuanto hace al señalamiento de que el TEEO debía analizar la asamblea controvertida al tratarse de un cumplimiento a su sentencia, no le asiste la razón al actor, pues la resolución emitida en el expediente JNI/36/2025 únicamente ordenó se llevara a cabo una asamblea general comunitaria en donde se aprueben las reglas que regularán su proceso electivo, sin que ello conlleve que el TEEO deba analizar su validez en vía de cumplimiento.

## **Tema 2. Omisión de analizar la validez de la asamblea comunitaria**

### **Planteamientos**

**69.** Al respecto, el actor plantea que el acuerdo adolece de falta de exhaustividad y de debida motivación, porque evita pronunciarse sobre los agravios sustantivos planteados respecto de la asamblea general comunitaria y remite a la autoridad administrativa que no puede reparar el daño ya producido por la forma en que se desarrolló la asamblea.

**70.** Sostiene que el TEEO desconoce su mandato constitucional de emitir justicia pronta y completa, así como omite aplicar el enfoque intercultural reforzado que rige cuando están en juego derechos de una comunidad indígena.

71. Además, refiere que el TEEO se limitó a validar de manera acrítica las determinaciones comunitarias, sin ejercer un verdadero control de constitucionalidad y convencionalidad reforzado, pues validó estatutos comunitarios que imponen nuevos requisitos de elegibilidad para acceder a cargos municipales que, en la práctica, se traducen en barreras indirectas contra ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

72. Tales restricciones, desde su perspectiva, carecen de justificación objetiva y razonable, aunado a que no superan el test de proporcionalidad que exige la SCJN.

73. Asimismo, señala que omitió analizar el agravio central relativo a la exclusión de ciudadanos del derecho al voto, pues el estatuto aprobado reserva la participación en la asamblea a un grupo restringido de pobladores, negando la calidad de ciudadanos plenos a personas que cumplen con los requisitos constitucionales de nacionalidad, mayoría de edad y residencia efectiva.

74. Por otro lado, argumenta que la asamblea general comunitaria adolece de vicios de origen que impiden reconocer un consenso válido de la comunidad: i. no existió máxima publicidad ni difusión suficiente de la convocatoria y del contenido íntegro de las reglas sometidas a aprobación; ii. No se garantizó acceso previo, en tiempo razonable, al texto completo a discutir; y iii. No hubo deliberación efectiva e informada que permitiera comprender los alcances y consecuencias sobre el derecho a votar y ser votado.

75. Así, al tratarse de vicios que afectan la formación del consenso y la validez misma de la asamblea general comunitaria, el control debía



ser jurisdiccional, inmediato y de fondo, no diferido a un trámite administrativo.

76. Además, sostiene que el acuerdo plenario convalida de manera indebida las reglas aprobadas en la asamblea, a pesar de que dichas reglas no incorporan medidas de paridad, igualdad sustantiva ni accesibilidad, además de establecer requisitos discriminatorios que afectan a mujeres y a personas con discapacidad, tales como cargas comunitarias excesivas, exigencias rígidas de residencia prolongada y condicionamientos que, en la práctica, excluyen o desincentivan la participación política de sectores históricamente vulnerados.

77. Dichas restricciones, a su juicio, carecen de justificación objetiva y razonable, por lo que no superan el test de proporcionalidad estricto exigido en la Constitución Federal y en la jurisprudencia de la SCJN en materia de igualdad y no discriminación.

### Decisión

78. Son **infundados** los planteamientos del actor debido a que el Tribunal responsable no se pronunció respecto a los agravios encaminados a invalidar la asamblea general comunitaria, porque su demanda fue reencauzada al Instituto Electoral local para que los conociera.

### Justificación.

79. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que éstas deben dictarse de forma completa

e integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

**80.** Dicho principio, impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para los cuales, previamente, debe constar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

**81.** Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

**82.** A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

**83.** Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Justicia Electoral. Revista del



84. Ahora bien, como se adelantó, en el caso, resultan **infundados** los argumentos relacionados con la supuesta omisión del TEEO de analizar los agravios sustantivos respecto de la asamblea general comunitaria, debido a que ello derivó del reencauzamiento de la demanda al Instituto Electoral local para que éste la conociera.

85. Ahora bien, tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que el TEEO, mediante su acuerdo plenario, convalidó de manera indebida las reglas aprobadas en la asamblea, pues dicho acto se limitó únicamente a enviar la demanda al IIEPCO, sin que se haya pronunciado respecto a la validez o no de la asamblea controvertida.

86. Así, para que el TEEO pueda pronunciarse respecto a la validez o no se dicha asamblea, debe contar con el pronunciamiento previo del IIEPCO quien, como se señaló, cuanta con las facultades legales para estudiar y resolver respecto su validez.

87. Por tanto, al haberse remitido la demanda local al Instituto Electoral local, fue correcto que el Tribunal responsable no se pronunciara sobre el fondo de la controversia planteada.

### c. Conclusión

88. Al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido.

89. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**90.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.